



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE GUATAQUI CUNDINAMARCA**
jprmpalguataqui@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: DECLARATIVO 2018- 00070
DEMANDANTE ANDREA LIZETH CARVAJAL SIMBAQUEVA
DEMANDADO HEREDEROS DE DOLORES BARRAGAN.

Guataquí, Cund., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se resuelven y toman varias determinaciones dentro del proceso referenciado.

1.- Primeramente se le recuerda al apoderado de la parte actora que de acuerdo a lo plasmado en el decreto 806 de 2020 y tenido como legislación permanente mediante la ley 2213 de 2022, en su artículo 3 se expresan los deberes de los sujetos procesales en relación con la información y las comunicaciones, entre ellos se encuentra indicar a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Por ello se abstiene el Despacho de dar trámite al memorial presentado por el profesional con fecha 13 de marzo de 2024, hasta tanto se acredite dicha circunstancia.

2.- La contestación de la demanda presentada en término por el señor ALVARO BARRAGAN, quien fue notificado debidamente, no puede tenerse en cuenta toda vez que fue presentada obrando en causa propia, y como quiera el presente asunto corresponde a un asunto de menor cuantía, debe necesariamente actuar a través de apoderado judicial.

3.- El señor CESAR AFANADOR BARRAGAN, manifiesta en relación con el pedimento realizado por el juzgado mediante oficio 0136 del 3 de abril de 2024, que recibió las notificaciones y firmó por que llegó el paquete con documentos a su dirección, pero al ver después que eran las notificaciones de otras personas las dejó porque no tiene las direcciones de cada una de ellas y nunca las envió.

Ante dicha afirmación no se requiere de mayores valoraciones argumentativas para pregonar con un alto grado de probabilidad que el debido proceso, derecho

de defensa de los señores LEONOR BARRAGAN, PIEDAD TRUJILLO, GELSON FERNANDO TRUJILLO, AURA CELIA BARRAGAN, ELSA URQUIJO BARRAGAN, ADONAI URQUIJO, SANDRA RODRIGUEZ CABRERA, ALEJANDRO RODRIGUEZ BARRAGAN, ELENA BARRAGAN, ELSA BARRAGAN y JAIME BARRAGAN, fue socavado íntegramente por una indebida notificación, pues se les remitió las comunicaciones para los efectos correspondientes a direcciones que en absoluto les corresponden.

Por ello a fin de sanear la anterior irregularidad constitutiva por demás de una causal de nulidad, se dispone dejar sin efecto el inciso primero del auto del 8 de febrero de 2024, que dispuso tener por no contestada la demanda por los demandados antes señalados y como consecuencia de lo anterior se requiere al apoderado de la parte actora para que procesa al cumplimiento de las cargas procesales que le corresponden sobre el particular.

4.- las notificaciones personales obrantes a folio 278 y 279 correspondientes a los señores ELSA BARRAGAN y ADONAYS BARRAGAN no se pueden tener en cuenta para los efectos a que haya lugar, en el entendido en que por auto del 8 de febrero de 2024, el cual mediante este proveído se está dejando sin valor ni efecto, fue dispuesto que no contestaron la demanda.

NOTIFIQUESE :

El Juez,



JULIAN GABRIEL MARTINEZ ARIAS